



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALAA
FCB 5381/2020/CA1

Córdoba, 21 de julio de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "ALISIARDI, _____ S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS - PROPAGACIÓN EPIDEMIA (ART. 205 C.P.)" (Expediente N° FCB 5381/2020/CA1), venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en contra de la Resolución dictada con fecha 19 de junio de 2020, por el señor Juez Federal de Villa María que dispuso: "**I.- DECLARAR la INCOMPETENCIA MATERIAL de este Juzgado Federal de Villa María para entender en los hechos tipificados en el artículo 205 del C.P.; debiendo remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Villa María, dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.**" [...]. Fdo.: ROQUE RAMON REBAK.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 19 de junio de 2020, el señor Juez Federal de Primera Instancia de Villa María dictó resolución declarando la incompetencia material del Juzgado Federal de dicha circunscripción para entender en los hechos tipificados en el art. 205 del C.P., remitiendo las actuaciones a la Justicia de la Provincia de Córdoba.

II.- Que, en igual fecha, el señor Fiscal Federal, titular de la Fiscalía de primera instancia de la ciudad de Villa María, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, por los argumentos que expone y a los que me remito en honor a la brevedad.

III.- Ya en esta Alzada, con fecha 30 de junio de 2020, el señor Fiscal General interino ante esta Cámara Federal de Apelaciones mantuvo el recurso de apelación incoado, presentando con fecha 13 de julio del corriente año



el informe previsto por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

En el escrito correspondiente, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Carlos Casas Noblega, tras sostener, por las razones que expone, la existencia de un interés federal real, objetivo y concreto con relación a la problemática del COVID-19, consideró que la resolución apelada debía ser revocada, correspondiendo intervenir en el estudio de los presentes obrados al Juzgado Federal de Villa María (fs. 40/41 vta.).

IV.- Sentadas y resumidas así la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, de acuerdo al sorteo practicado a los fines del conocimiento y decisión unipersonal de la presente incidencia (cfr. fs. 38)

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I) En primer lugar, debo señalar que en una causa de similares características a la presente, con fecha 14 de julio de 2020 se expidió el colega integrante de la Sala "B" de esta Cámara Federal de Apelaciones, doctor Abel G. Sánchez Torres, en los autos caratulados: "**DÍAS MARCELO ROBERTO Y OTROS S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS - PROPAGACIÓN DE EPIDEMIA ART. 205 C.P.**" (**EXPTTE. N° FCB 4764/2020/CA1**), cuya solución he de compartir, por las razones que a continuación paso a exponer.

II) Tengo en cuenta que la atribución delictiva que se cierne sobre el art. 205 del C.P. que, a modo de legislación penal "en blanco", remite en orden a los elementos objetivos y normativos del tipo, a las disposiciones que regulan el denominado "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio". En consecuencia, tengo para mí que la naturaleza de esa normativa (federal o provincial) determina la competencia.

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALAA
FCB 5381/2020/CA1

La norma en cuestión, establece la pena de seis meses a dos años de prisión para quien **"...violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia"**.

Cabe referir, que dicha norma se encuentra entre los delitos contra la seguridad pública y, más específicamente, los que afectan la salud pública, es decir que el bien jurídico protegido es el estado sanitario de que goza en general la población y que es, justamente, aquel que puede ser atacado por una epidemia.

La conducta consiste en violar, es decir no cumplir, ya sea mediante la comisión de algún acto prohibido o la omisión de uno mandado por la autoridad que tenga competencia en el tema y, en tal sentido, cabe puntualizar que, como bien lo ha sostenido la doctrina se trata -como ya lo adelante- de una ley penal en blanco y, entonces, el tipo debe completarse con una disposición que defina la situación con la mayor certeza y que establezca la prohibición o mandato con la claridad requerida por el principio constitucional de legalidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, al respecto que, en esta materia, justamente, se justifican las leyes penales en blanco, pues se vinculan a *"situaciones sociales asaz fluctuantes"* que por ello *"exigen una legislación de oportunidad, requisito que sólo está en condiciones de satisfacer una norma extrapenal"* (Fallos: 323:3426).

Es por ello que resulta de relevancia tener en cuenta el contenido de la normativa a que haré alusión con el fin de completar el precepto con tales medidas.

La acción típica consistirá, entonces, en violar las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada, es decir que habrá de tratarse de una desobediencia a lo que ~~disponen expresamente. En otras palabras,~~ las acciones, por

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681

comisión o por omisión, a que la ley alude no podrán ser otras que aquellas que taxativamente las normas prescriben y que por ello completan la descripción típica. Es que, de no ser así, se incumpliría el principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que exige la existencia de una norma cierta, escrita, clara, general y, obviamente, previa. Habrá que ser estricto en este punto pues, so pretexto de garantizar la salud pública y en consideración a la necesidad estatal de mantener el orden, a lo que se suma el estado de estupor o temor que normalmente estas situaciones traen aparejado y que inciden en la opinión pública, no es posible admitir como típica cualquier acción que no cumpla con los estándares propios de la tipicidad objetiva.

Y, por lo demás, tales medidas, obviamente dictadas por la autoridad competente, habrán de ser, como lo son, obligatorias y no meras propuestas, recomendaciones o sugerencias. Ha dicho con acierto Carlos Creus que incluso la duda que el autor puede tener al respecto habrá de ser tomada como el conocimiento de su obligatoriedad (ver Derecho Penal. Parte especial. Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 85).

El delito comprende aquellas acciones que por su propia realización ya llevan ínsito el peligro que la misma ley ha entendido dimana de las conductas descriptas. En otras palabras, se trata de una regla obligatoria que la población debe cumplir padezca o no la enfermedad o tenga o no síntomas de ella y cuya consecuencia podría ser, eventualmente, contagiar o contagiarse y trasladar ello a otros. Es decir que no hay necesariamente un peligro que sea constatable o que se haya corrido efectivamente, dado que basta con que, en la situación dada, se actúe de la manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALAA
FCB 5381/2020/CA1

violatoria de las reglas emanadas de la autoridad de aplicación en la materia.

III) Dicho esto, corresponde referir brevemente al marco regulatorio producido en torno a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo del corriente año, del que se advierte una gran cantidad de normas dictada por parte de la Nación y de la provincia de Córdoba.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (12/3/2020), mediante el cual declaró la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19 (amplió, por el plazo de un año, la emergencia en materia sanitaria declarada por el art. 1 de la Ley N° 27541). En su artículo 2, el decreto confiere facultadas extraordinarias a la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud) para disponer todas las medidas respecto de la situación epidemiológica. Posteriormente, se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 disponiendo el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio"; estableciendo además, en su artículo tercero que *"EL MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias. Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la*

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.”.

La emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mereció adhesión por parte de la Legislatura Provincial, conforme lo dispuesto por Ley N° 10690 del 18 de marzo de 2020. En su artículo primero establece: “Adhiérese la Provincia de Córdoba a la Emergencia Pública en materia sanitaria, declarada por el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 27.541, artículos 1, 64 a 85 y concordantes, el Decreto N° 486/2002 y el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, y a las demás normativas que en ese marco se dicten por el Gobierno Nacional, con las adecuaciones que resulten pertinentes a la situación provincial” [...].

Por su parte, el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, mediante Decreto 311/20 del 24/03/2020, dispuso la creación del Centro de Operaciones de Emergencias (C.O.E.), y en sus consideraciones se señala: “VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, ampliatorio de la Ley 27.541, la cual prorroga el Decreto N° 486/2002, el Decreto N° 156/2020 del Poder Ejecutivo Provincial y la Ley N° 10690. Y CONSIDERANDO: Que con el fin de concretar la planificación, organización, dirección, coordinación, y control de todas las acciones referidas a los eventos adversos relacionados con a la pandemia Coronavirus (COVID-19) es menester a la fecha crear un CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (C.O.E.) a nivel provincial. Que el C.O.E. tendrá como principal objetivo coordinar acciones del actual Sistema de comando de incidentes en el ámbito territorial. Que el C.O.E. actuará en forma interdisciplinaria y estará conformado por distintas instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales, las que oportunamente irán nominando a sus

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALAA
FCB 5381/2020/CA1

representantes. Que el CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (C.O.E.) estará dirigido por un Coordinador General, cuya tarea será la descripta precedentemente con comunicación oportuna a las máximas autoridades de esta Cartera de Salud.”.

IV) Habiendo efectuado las consideraciones precedentes, en lo que interesa al caso particular resulta pertinente destacar el requerimiento de instrucción fue formulado de la siguiente manera: “El día 24 de marzo del año 2020, _____ **Alisiardi** habría violado la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el DNU 297/20, que se encontraba vigente al momento de los hechos y que disponía que los habitantes de la República Argentina deberán permanecer en su residencia habitual y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo; ello con el objeto de mitigar la propagación del virus COVID-19, declarado pandemia el día 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Dichas circunstancias fueron constatadas por el Cabo David Ceballos perteneciente al Escuadrón de Seguridad Vial Villa María, de la Gendarmería Nacional quien, en cumplimiento de tareas inherentes a su función, advirtió que siendo las 23:00 horas del día indicado, **Alisiardi** se encontraba fuera de su residencia habitual sita en calle _____, Villa María, en tanto observó que el nombrado circulaba a pie por la intersección de las calles _____ y _____ de esta ciudad, sin estar alcanzado por las excepciones establecidas por el art. 6 del aludido decreto.”.

V) Con tal reseña, como se advierte, esta crisis mundial en Argentina ha generado políticas concurrentes entre la Nación, provincias y municipios, por lo que

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. ÓLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681

coincido con el Juez de primera instancia en el sentido de que se trata de una competencia concurrente entre aquellas jurisdicciones, dada la multiplicidad de normativa federal y local que se fue dictando para evitar los contagios por el COVID-19, articulando la lucha contra esta pandemia, en tanto la defensa de la salud pública resulta de interés compartido entre nación, provincia y municipios.

De ahí, que -tal como lo adelante al comienzo del presente pronunciamiento- comparto el criterio abordado por el doctor Abel G. Sánchez Torres en cuanto a que la circunstancia de que el Sumario policial sea iniciado por una fuerza policial local provincial o por las diferentes fuerzas nacionales (Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval, etc.) no condiciona ni establece -ni puede establecer- que la competencia sea judicial federal o local. Máxime cuando la competencia federal es exclusiva, excluyente y de orden público. La instrucción de las actuaciones en el fuero que sea, y más allá que el Sumario policial por el cual se inician las actuaciones sea fuerzas provinciales o federales, deberá tramitarse en la justicia provincial o a la justicia federal, conforme hayan prevenido las respectivas jurisdicciones; desde que en el presente la competencia del caso, es concurrente. Y, en tal sentido, que será competente para intervenir en las diferentes causas que puedan suscitarse por violación al art. 205 del C.P., y a los fines de evitar el desgaste jurisdiccional y en propensión a la efectividad en el resguardo de la salud pública, la justicia provincial o federal en cada caso, dependiendo del fuero que haya intervenido en primer lugar o haya tomado conocimiento de la supuesta infracción y labrado de las actuaciones sumariales policiales (como ya se ha dicho, sean Sumarios realizados por las fuerzas provinciales

Fecha de firma: 21/07/2020

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34769812#262294626#20200721130852681



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALAA
FCB 5381/2020/CA1

o por las fuerzas nacionales), en otras palabras y en atención a los fundamentos ya brindados, será competente el fuero que haya prevenido en cada caso.

Por ello, no resulta razonable que luego de admitir el *a quo* de que se trata de una competencia concurrente, en el mismo acto, el Magistrado declara su incompetencia material sin dar fundamento alguno en torno a la remisión del expediente a la justicia local, esto es, al Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Villa María.

VI) En función de ello, entiendo que corresponde al Juez que previno asumir la jurisdicción, en el entendimiento de que se debe evitar el entorpecimiento del avance de la investigación en medio de una situación de emergencia sanitaria, que requiere especial celeridad de actuación.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) REVOCAR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA dictada por el señor Juez Federal de Villa María de esta provincia de Córdoba, por ser el Juzgado Federal que previno en la tramitación de las presentes actuaciones, debiendo dicho Magistrado continuar con la tramitación del presente proceso judicial.

II) Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III) Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO
Secretario de Cámara

